PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Esterbina [redacted]; quienes fueron excluidos del presente proceso.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00718, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2021, que dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE la demanda ejecución de contrato y se CONDENA al señor FRANCISCO MARTÍNEZ a pagar la suma de Tres Millones Ochocientos Mil Pesos (RD$3,800,000.00) a los señores* [redacted] *y ESTERBINA AQUINO SÁNCHEZ, por concepto de precio de venta de los inmuebles en el ámbito de las Parcelas números 977 y 978-Sub-3, ambas del distrito catastral 5 de Baní; más la suma de 1% mensual de dicha suma a título de indemnización por retardo a contar*

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

> *de la fecha de demanda que data del 6 de febrero de 2018.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al señor FRANCISCO MARTÍNEZ al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados* [redacted] *y* [redacted]*, por estarlas avanzando.* (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 123/2022, de fecha 10 de febrero de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) resolución núm. 1178/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante la cual esta Sala acogió la solicitud de exclusión sometida contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Esterbina [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

Esterbina [redacted], en calidad de vendedores, y [redacted], como comprador, suscribieron un contrato de venta en fecha 8 de febrero de 2016, respecto del inmueble [redacted] con una extensión de 40 tareas, amparadas en certificado de provisional dado por el Instituto Agrario Dominicano en fecha 26 de abril de 1986, en la suma de RD$ 1,000,000.00; también pactaron en la misma fecha con relación al inmueble [redacted], por la suma de RD$ 3,500,000.00; **b)** los vendedores, alegando incumplimiento de pago, sometieron una demanda en ejecución de contratos y reparación de daños y perjuicios. Esta demanda fue declarada inadmisible por falta de interés por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01423, de fecha 31 de octubre del año 2018; **c)** [redacted] y Esterbina [redacted], apelaron esta decisión ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió la demanda y condenó al comprador al pago de la suma de RD$ 3,800,000.00.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: errada aplicación del artículo 1156 del Código Civil dominicano. Violación precedente del tribunal constitucional; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

3) Esta Sala mediante resolución núm. 1178-2023, de fecha del 27 de noviembre del 2023, acogió la exclusión de la parte recurrida, por lo que no es posible ponderar medios de defensa alguno.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las disposiciones del artículo 1156 del Código Civil, al interpretar que, en las convenciones, debe prevalecer la intención común de las partes contratantes sobre el sentido literal de las palabras, esto a pesar de que al suscribir los contratos ambas partes consignaron expresamente que los vendedores habían recibido la totalidad del precio, otorgando por ello recibo de descargo y finiquito por las sumas estipuladas como precio en los referidos contratos. Sostiene además que el artículo 1134 del mismo código otorga a las partes la facultad de disponer libremente sobre sus respectivos intereses, permitiéndoles determinar, de manera voluntaria que puedan decidir sobre el contenido de las estipulaciones o cláusulas en las que se consignan las obligaciones contraídas, así como la forma y los plazos para su ejecución, por lo que considera que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones pactadas entre las partes contratantes, sin importar cuán equitativas consideren su intervención jurisdiccional.

5) Continúa alegando que la Corte desnaturalizó no solo el contenido y alcance del contrato, sino también su ratificación por parte del recurrente, quien expresó su conformidad con lo estipulado, pretendiendo modificar unilateralmente lo dispuesto en su cláusula segunda, sin contar con la voluntad de una de las partes.

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

También acusa a la alzada de omitir considerar que se trató de dos contratos distintos, aunque involucren a las mismas partes y su ejecución se reclame de manera conjunta por lo que incurrió en una confusión en su análisis de las pruebas y declaraciones, al no distinguir que, respecto a uno de los contratos, no existe deuda pendiente en relación con el precio pactado. Asimismo, sostiene que la naturaleza de la demanda principal nunca versó sobre cobro de valores, sino sobre ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. En ese sentido, señala que la Corte incurrió en un error, ya que fue la parte demandante y apelante quien formuló su acción en dichos términos, mientras que la parte demandada se defendió en función de ello. Por tanto, considera que la alzada obró incorrectamente al pronunciarse sobre aspectos de un contrato que no fue presentado en primer grado y que solo fue introducido en grado de apelación.

6) La corte *a qua* motivó su decisión de la siguiente manera:

> *Considerando que, es un hecho aceptado y probado por los actos de ventas depositados, que los señores* [redacted] *y* [redacted] *vendieron al señor* [redacted] *dos inmuebles, uno relativo a la Parcela 977 y el otro a un local comercial edificado sobre la parcela 978-Subd-3 del distrito catastral 5 de la provincia de Bani. En los actos de ventas depositados consta que el inmueble de la Parcela 977 fue vendido por un millón de pesos y el de la Parcela 978-Subd-3 por la suma de RD$3,500.000.00. En ambos contratos se establece que los vendedores han recibido el pago y dan descargo y finiquito al comprador. Considerando que, el punto de conflicto es que los vendedores afirman que no es cierto que recibieron los montos de cada precio de venta al momento de la negociación, sino que la realidad es que pactaron que el comprador le daría la suma de un millón de pesos en efectivo, asumiría el pago de una adeuda ante el Banco BHD-León, S.A. garantizada con una hipoteca sobre ese inmueble, la cual tenía atrasos de pago y en dación en pago le entregaría un local comercial valorado en RD$3,500,000.00. Afirman*

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

los accionantes que el comprador no ha cumplido, solo ha entregado la suma de 100 mil pesos por una parte y RD$423,000.00 por otra parte. Solicitan que se ordene la resolución del contrato o el pago de los valores adeudados que son de un inmueble 900 mil pesos y del otro RD$3,500,000.00. Considerando que, en la comparecencia personal celebrada ante esta corte, el comprador demandado, inicialmente, dijo que se limitaba a lo escrito en el contrato, posteriormente reconoció que convino el primer inmueble por la suma de RD$5,200,000.00 del que asumió la obligación de pagar el préstamo hipotecario de los vendedores, pero el Banco BHD-León ejecutó la hipoteca a pesar de haberle estado pagando las cuotas y que por eso había iniciado un proceso en su contra. Del otro inmueble se convino por 700 mil pesos y solo debe 300 mil pesos. Así consta en sus declaraciones, las cuales aparecen transcritas más arriba en esta misma sentencia, las que tienen la fuerza de una confesión.

7) Continúa la Corte en sus motivaciones:

Considerando que, con las explicaciones dadas por el intimado [redacted] queda demostrado que, ciertamente, lo contratos no contienen toda la verdad respecto a la forma de pago convenida, pues indican que los montos de cada precio han sido pagados al momento de la firma, lo que no se corresponde con la realidad. Al respecto, según lo dispone el artículo 1156 del Código Civil, en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que, al sentido literal de las palabras. Considerando que, entre los documentos depositados, se encuentra un acto de fecha 8 de febrero de 2016 por el cual el comprador demandado [redacted] reconoce que adeuda la suma de RD$700,000.00 por la venta de la Parcela 977 de las Calderas de Baní; y un recibo de fecha 17 de febrero de 2016 que da constancia de que el comprador pagó en manos del vendedor [redacted] la suma de RD$423,000.00, en el cual no se especifica de cuál de los inmuebles vendidos. Respecto de la citada parcela 977 tiene sentido la afirmación del señor [redacted] de que su saldo por pagar es deRD$300,000.00, en el entendido del abono indicado en dicho recibo en que también consta que se había hecho un pago por 100 mil pesos, lo que totaliza el millón de pesos que indica el contrato como precio de venta. De modo, que se reconoce un saldo por pagar de este inmueble por los citados 300 mil pesos en provecho de los accionantes vendedores, señores [redacted] y [redacted]. Considerando que, en lo que respecta a la venta del local comercial edificado sobre la Parcela 978-Subd-3 del distrito

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

> *catastral 5 de la provincia de Bani, el mismo comprador* [redacted] *admite que el precio pactado fue de RD$5,200,000.00, lo que desmiente la literalidad del contrato que indica la suma de RD$3,500,000.00. En la sentencia de adjudicación de este inmueble se indica que el monto perseguido ascendió a RD$ 1,949,406.88; de lo que se colige que el comprador pagaría ese monto al banco acreedor y pagaría a los vendedores la indicada cantidad de RD$3,500,000.00, la cual, por ningún medio se ha demostrado que el pago se haya realizado; en consecuencia, procede no dar valor probatorio al finiquito indicado en el contrato por no corresponderse con lo verdaderamente pactado entre las partes. En vista de ausencia probatoria de pago, procede entender que la misma no ha sido pagada. Considerando que, por ningún medio los accionantes vendedores han demostrado que el comprador se comprometiera a pagar dicha suma de RD$3,500,000.00. mediante la entrega de un local como dación en pago, la cual no puede presumirse ni deducirse confesión de parte del intimado* [redacted]*; por lo que procede rechazar la opción de entrega que plantea en la demanda, sino disponer el pago como alternativamente lo han solicitado los demandantes. En consecuencia, se acoge la demanda en cobro y se ordena al intimado* [redacted] *pagar a los señores* [redacted] *y* [redacted] *la suma total de RD$3,800,000.00, por el saldo de los dos inmuebles vendidos, más al pago de las costas por sucumbir, como lo manda el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.*

8) Para una mejor comprensión del caso vale hacer una corta narrativa del proceso, los hechos no controvertidos y los que sí las partes contradicen. Constituyen hechos no discutidos que las partes suscribieron dos contratos de compraventa sobre inmuebles distintos en la misma fecha, en cambio el foco de la controversia radica en el precio y la forma de pago que se estipuló en ambas convenciones; por un lado, los vendedores señalan que el precio de la venta nunca fue satisfecho mientras que el comprador afirma que el precio de uno de los inmuebles fue saldado en su totalidad pero que sobre el otro acepta que le falta una suma por pagar.

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

9) Tomando estos hechos como parámetro, el tribunal de primera instancia declaró la demanda inadmisible por falta de objeto, tomando en cuenta que ambos instrumentos establecen que el precio total fue satisfecho, mientras que la corte, sustentada en la comparecencia personal de las partes, dedujo que tal como reclamó la parte demandante que el precio de uno de los contratos no fue satisfecho y que el otro acuerdo fue pagado de forma parcial, esto en contraposición a la letra de los contratos que establecieron que se otorgó descargo y finiquito legal por las sumas pactadas.

10) En ese hilo conductor, el hecho puntual que esta Corte de Casación debe evaluar es si dentro de las facultades dadas a los jueces de fondo se encuentra el alterar las cláusulas contractuales y en caso afirmativo en cuáles escenarios podría considerarse como una labor de interpretación por parte de los juzgadores.

11) De inicio, ha sido juzgado que el contrato es un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes. Por lo que, en virtud de la facultad conferida a los jueces en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en la interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicas para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular[1].

[1] SCJ-PS-24-1368, 28 junio 2024, Boletín Judicial núm. 1363.

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

12) De igual modo el artículo 1134 del Código Civil, dispone que: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley*. Por lo que, la facultad de los tribunales de fondo debe ajustarse a la letra de los contratos para buscar en su contexto o en su interioridad, o aún entre otros elementos de este mismo, la verdadera intención de las partes no puede ser censurada a menos que la interpretación realizada por ellos degenere en una verdadera desnaturalización de la convención que se haya suscrito[2].

13) En adición a esto, las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino, además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo[3].

14) En cuanto a la desnaturalización de los hechos, así como de los contratos que dieron lugar a la demanda, este vicio es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de los hechos o documentos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

[2] SCJ-PS-22-0635, 28 febrero 2022, Boletín Judicial núm. 1335
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 17, 11 diciembre 2013, Boletín Judicial núm. 1237

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada.

15) Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sólo ejerce un poder de control sobre la interpretación de los contratos cuando ellos son desnaturalizados; que los artículos 1156, 1157 y 1158 del Código Civil son meras reglas doctrinales para la interpretación de los contratos dirigidas al juez, el cual puede averiguar la voluntad común de las partes, sea según el contexto del acto, sea según todas las circunstancias de las causas[4].

16) En ese contexto, en ocasión del presente recurso de casación fueron depositados los contratos de venta, según se advierte que las partes acordaron en la cláusula segunda de ambos contratos lo siguiente:(a) el relativo a la porción de terrenos de 40 tareas: *SEGUNDO: el precio convenido y pactado entre las partes ha sido fijado por la suma o cantidad de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), moneda de curso legal, suma que la primera parte o Vendedor, declaran haber recibido de manos de la segunda parte o comprador, por lo que por medio del presente otorga, carta de descargo y finiquito legal por el monto antes indicado.* Y el que concierne a los 55,968 mt. *SEGUNDO*: *el precio convenido y pactado entre las partes ha sido fijado por la suma o cantidad de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,500,000.00), moneda de curso legal, suma que la primera parte o Vendedor, declaran haber recibido de*

4 SCJ-PS-23- 2979

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

manos de la segunda parte o comprador, por lo que por medio del presente otorga, carta de descargo y finiquito legal por el monto antes indicado.

17) Del análisis de la decisión impugnada se verifica que a pesar de que en ambos instrumentos de negocio se estableció que se otorgaba descargo por la suma de la venta, la corte dedujo de las declaraciones de las partes en audiencia que este descargo establecido en los contratos no se correspondía con la realidad; esto considerando que ambas partes estuvieron de acuerdo en declarar que existía una porción del precio convenido que no había sido saldado, además del hecho mismo que la corte estableció que no le era posible determinar a cuál de los contratos se referían los recibos de pago.

18) De igual manera la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los contratos también constituyen actos de previsión que no solo tienen el alcance de lo que las partes libremente negociaron desde el punto de vista de las obligaciones y la óptica económica, sino que sirve como elemento para que los contratantes prevean las consecuencias y secuelas de sus obligaciones frente a las posibilidades razonablemente previsibles en el contexto convencional[5].

19) En esta línea fáctica discursiva, es preciso señalar que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de interpretar los contratos objetos de pugna cuando contienen cláusulas ambiguas, no menos cierto es que esto no les otorga la potestad de cambiar el sentido de estas estipulaciones como tampoco le es posible

5 SCJ-PS-22-0935 Exp. núm. [redacted]-RECA-02780 de fecha 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

anular oficiosamente cláusulas que hayan sido aceptadas libremente por las partes, cuando no sean contrarias al orden público[6].

20) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada no ejerció correctamente los poderes que le han sido conferidos en lo concerniente a la interpretación de los contratos, en tanto que dedujo que podía invalidar una cláusula contractual sin que le fuera requerido de forma expresa y sin la determinación precisa de a cuál de los negocios se referían los pagos realizados; circunstancia indispensable para determinar la existencia o no del incumplimiento contractual, tomando en cuenta como hecho incuestionable que ambos contratos se hace constar un descargo y finiquito sobre el precio de las ventas, estipulaciones a las que la corte aniquiló sus efectos sustentándose en las declaraciones de la parte demandante y en detrimento de que el demandado asumió una postura firme sobre la validez de estos.

21) Es evidente que con este actuar la corte incurrió en el vicio de desnaturalización que se sostiene la parte recurrente, en el sentido de que anuló virtualmente las estipulaciones contractuales que contienen descargo a favor del comprador, sustentándose en las declaraciones dadas por el vendedor y el comprador y en unos recibos de pago que la propia Corte señalo no pudo determinar a cuál de los negocios se refieren, tomando en cuenta que era manifiestamente discutido entre las partes el tema de si había sido satisfecho el pago de la venta de uno o de ambos contratos.

6 Sentencia núm. 17, del 21 de abril de 2010, [redacted]. 1193.

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

22) Si bien era necesario que la corte validara una de las dos posturas, esto requería realizar un análisis más profundo de todos los hechos suscitados, de las letras de los contratos y de qué tanto podía resultar alterada la voluntad de las partes al momento de los negocios, con las declaraciones que fueron dadas por las partes ante el plenario, esto de cara a la postura del Tribunal Constitucional quien se ha pronunciado admitiendo que la comparecencia personal es una medida de instrucción que permite al juez o tribunal escuchar a viva voz a las partes instanciadas; sin embargo, no se recurre a ella con la finalidad de hacer prueba -*producto del aforismo de que nadie puede fabricarse su propia prueba*-, sino con la intención de edificar al juez o tribunal sobre aspectos confusos de la demanda o recurso[7]; lo que hace incuestionable que no es posible que las declaraciones de una de las partes, en materia contractual, desmeriten las estipulaciones colocadas con el consentimiento de ambos suscribientes, sin que se cuestione su validez y sin que se presentaren pruebas con igual peso demostrativo que el contrato mismo, salvo las excepciones que han sido admitidas en casos especiales como cuando se alega una simulación, lo cual no coincide con el tema desarrollado, razón por la cual al ser manifiesto el vicio en el fallo, procede su casación.

23) La casación dispuesta, aniquila por completo el fallo impugnado, en tanto que el objeto y origen de la litis entre las partes es el contrato que conforme se ha dicho fue desnaturalizado, por lo tanto, la decisión completa dictada por la corte a qua está afectada del vicio y se requiere un nuevo análisis de todo cuanto fue objeto de apoderamiento del tribunal de apelación, por lo que conforme al

7 TC/0340/19, 26 de agosto de 2019.

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede enviar el asunto a un tribunal de igual jerarquía del que dictó la decisión.

24) Al tenor del art. 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas, tal como se dispondrá en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6, y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; articulo 1134, 1156 al 1164 y 1356 del Código Civil; y, artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00718, dictada en fecha 8 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y para hacer derecho, envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*